



[J10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, doce de abril de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	<b>ESPECIAL – RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</b>
<b>Entidad administrativa</b>	<b>ICBF CZ SURORIENTAL</b>
<b>NNA</b>	<b>JENIFFER ANDREA MILÁN IBARGUEN</b>
<b>Radicado</b>	<b>No. 05 001 31 10 010 2019 – 00340-01</b>
<b>Procedencia</b>	<b>Reparto</b>
<b>Instancia</b>	<b>Única</b>
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia GRAL. N°. <u>86</u> ESP. N°<u>09</u> de 2021</b>
<b>Asunto</b>	<b>ordena cierre del PARD, devolver a la ICBF CZ SURORIENTAL para archivo</b>

Procede el despacho a través de esta sentencia a decidir de fondo el trámite especial de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** en favor de la niña **JENIFFER ANDREA MILÁN IBARGUEN**, hija de los señores JAIME ALBERTO MILÁN MURILLO y ALEJANDRA IBARGUEN QUINTO.

### TRÁMITE ADMINISTRATIVO

Por auto proferido el día 20 de marzo de 2015, el ICBF CZ Suroriental, apertura Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos, en interés de la niña **JENIFFER ANDREA MILÁN IBARGUEN** debido a que se recibió denuncia de la Fiscalía CAIVAS, por un presunto abuso sexual del que la niña fue víctima, dispone como medida provisional la custodia y cuidados personales en cabeza de la madre con régimen de visitas para el padre.

El día 17 de julio de la misma anualidad, solicita la prórroga para tomar la decisión definitiva y ésta les es concedida por resolución del 25 de agosto de 2015.

El día 16 de septiembre de 2015 se profiere la resolución #145 declarando la vulneración de derechos de la niña, y se ordena la atención en programa especializado atención terapéutica. Se dispone el seguimiento de la medida.

El 6 de julio de 2018 se motiva la prórroga para el seguimiento de la medida, el 5 de septiembre de la misma anualidad, se profiere auto de remisión del expediente a otra defensora de familia y el día 22 de mayo de 2019, se remite el proceso a los Juzgados

de Familia Reparto al evidenciarse una nulidad debido a que los representantes legales de la niña no fueron notificados del PARD.

### **TRÁMITE JUDICIAL**

Este despacho, por auto del 9 de septiembre de 2019, avocó conocimiento de las diligencias, declaró la nulidad de lo actuado desde el auto apertura del PARD, convalidó las pruebas que se habían practicado se decretaron las que consideró el juzgado pertinentes y se ordenó notificar a los representantes legales de la niña, lo que se cumplió de manera personal, para el padre el día 20 de febrero de 2020, tal como consta en el cuaderno físico a folio 65 y en digital hoja #76. El Ministerio Público y el Defensor de Familia adscritos al despacho, fueron enterados de dicha actuación.

Previamente se había ordenado la citación por la página WEB del ICBF, dado que se presentaron dificultades en la localización inicial de dichos representantes legales y esta se surtió tal como consta en el folio 66 del cuaderno físico, hoja #77 del cuaderno digital. Cuya constancia se obtuvo el 11 de marzo de 2020.

Una vez enterados los representantes legales y descrito el traslado al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia, se señaló fecha para escuchar a los padres, pero para la fecha prevista se presentó la emergencia presentada por el COVID 19.

El día 16 de octubre de 2020, se ordenó realizar entrevista a los representantes legales de la NNA para conocer las condiciones actuales.

No obstante, el despacho trató de localizar a la madre, dado que el padre de la NNA tenía contacto con ella y fue así como el día 12 de noviembre a través de correo electrónico, esto con el fin de garantizar el derecho de defensa.

La asistente social realizó entrevista a los padres de la niña y concluyó en su informe que: "la niña JENNIFER ANDREA MILÁN IBARGUEN tiene garantizados sus derechos y a la vida, la calidad de vida y a un ambiente sano. Los abuelos paternos son los que le brindan el cuidado diario y vive bajo su techo, en acuerdo con sus padres.

Los padres tienen antecedentes por violencia conyugal, la niña fue procreada cuando la madre era aún adolescente y no lograron consolidar una vida de pareja, éstos en la actualidad conformaron sus propias familias y si bien es cierto no se comunican, ambos comparten con ella y están al tanto de satisfacer sus necesidades.

La madre ha tenido relaciones de pareja donde se ha presentado violencia y especialmente hubo un episodio que la niña presencié en una de sus visitas, pero ésta tomó los correctivos y actualmente vive sola."

Se corrió el respectivo traslado de las pruebas practicadas y las partes guardaron silencio.

Procede entonces el despacho a proferir sentencia previa las siguientes:

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

En principio, por competencia, el trámite de Restablecimiento de Derechos le corresponde a los defensores y comisarios de familia para procurar la garantía de los derechos reconocidos en los tratados Internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pero también lo es el Juez de Familia cuando aquéllos la han perdido, conforme lo establece el art. 100 par. 2º de la citada norma, a causa del vencimiento de términos ocurrido cuando es adelantado el trámite por los dos primeros, para que los funcionarios judiciales de oficio, según la norma, adelanten la actuación o el proceso que corresponda. Esta disposición fue reformada por el art. 4º de la ley 1878 de 2018, que amplió el término a los Comisarios y Defensores de Familia.

El artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia sugiere un trámite especial de única instancia para casos como el que hoy nos ocupa.

Los derechos fundamentales de los niños prevalecen sobre cualquier otro derecho y así lo preceptúa el artículo 44 de la Carta Política y como estrategia encaminada para el logro de su efectividad, le otorga de manera prioritaria al juez la responsabilidad de la eficacia de estos derechos fundamentales, los cuales tienen una trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizativo del Estado.

El Artículo 44 ibídem. establece que: Son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado, el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozaran también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La Corte Constitucional, frente al derecho de los menores a crecer en un ambiente de afecto y solidaridad, en sentencia T- 024 de 2009 indicó:

“De acuerdo con el artículo 44 del Constitución Política, la familia, la sociedad y el Estado se encuentran obligados a asistir y proteger al niño con el fin de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”.

En relación con dicha disposición, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la plenitud del desenvolvimiento del menor se alcanza con la satisfacción de sus derechos fundamentales en un ambiente de afecto y solidaridad (Corte Constitucional, Sentencias T-529 de 1992, T-531 de 1992, T-715 de 1999, T-357 de 2002 y T-891 de 2003).

## VERIFICACIÓN DE DERECHOS

En el expediente es posible acreditar los derechos de la **JENIFFER ANDREA MILÁN IBARGUEN**, está registrada, vinculada al sistema de salud, se encuentra estudiando y tiene buen rendimiento académico, vive con sus abuelos paternos en el municipio de Bello y ambos padres están al tanto de sus necesidades y de participar activamente en su proceso de crianza y educación.

### DEL CASO CONCRETO

Realizada la valoración de las pruebas existentes en el proceso, se observa que la iniciar el presente trámite, se encontraban presuntamente vulnerados los derechos a: la protección contra abusos sexuales. Hechos presuntamente ocurridos en el año 2015, debido a que la niña presentó conductas hipersexualizadas que llamaron la atención del padre y quien acudió a formular la respectiva denuncia.

Ahora bien, es claro desde la valoración inicial realizada por el equipo, que la niña reside con sus abuelos paternos, allí tiene garantizados sus derechos, la relación de los padres es disfuncional porque entre ellos hay poca comunicación, pero cada uno reconoce en el otro el interés y preocupación por la niña, siendo para ellos importante que esté a cargo de los abuelos, quienes además de disponer del tiempo para ello, son una red de apoyo importante y significativa y eso le permite a la niña compartir de manera libre con cada uno de los padres, quienes han conformado sus propias familias.

En conclusión, no se observan factores de riesgo que ameriten continuar con medida alguna.

Además, indica el art. 6 de la ley 1098 de 2018, que reformó el art. 103 de la ley 1098 de 2006, que:

*“En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos”*

*“En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.”*

Como ya se indicó la niña JENIFFER ANDREA MILÁN IBARGUEN se encuentra desde que se inició el presente trámite viviendo con sus abuelos paternos, en lo cual ambos padres están de acuerdo y apoyando la educación y establecimiento de la niña, cuyos derechos están garantizados.

Sin más consideraciones, procederá el despacho a **DECLARAR** restablecidos los derechos de la niña **JENIFFER ANDREA MILÁN IBARGUEN** y en consecuencia ordenar **el CIERRE DEL PROCESO**.

Se ordena remitir el expediente a la ICBF CZ SURORIENTAL, para su archivo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE** del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos adelantado en favor de la niña **JENIFFER ANDREA MILÁN IBARGUEN**, por encontrarse en su medio familiar y tener garantizados sus derechos.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las diligencias a ICBF CZ SURORIENTAL, para su archivo.

Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria presentada por el COVID 19, la presente sentencia se notificará por estados conforme al art. 100 inc. 3 de la ley 1098 de 2006, reformado por el art. 4º de la ley 1878 de 2019; al Ministerio Público y al Defensor de Familia Público se les notificará por correo electrónico y a la familia por cualquiera de los medios disponibles para ellos.

#### **NOTIFÍQUESE**

**YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO**

**Juez (e)**

Dgs.

**Firmado Por:**

**YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3efdbe92206c650415d5862a2e8123302081c9b5cabb77edd3d26a4c42d5cf**

Documento generado en 12/04/2021 03:05:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**